



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 132.

REF. : PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.

DTE : MARBY JOSE AGUILAR GANDIA

MENORES: JIMENA LOPEZ AGUILAR Y MATIAS LOPEZ AGUILAR

DDO : DEBINSON JAVIER LOPEZ URANGO.

RDO : 05-154-31-84-001-2022-00056-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisble la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral segundo del artículo 82 del CGP consagra “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se debe indicar el número de identificación del demandante y el de su representante y el de los demandados si se conoce. (...)”

En este caso, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar tanto en la demanda como en el poder, el tipo de documento de los menores JIMENA Y MATIAS LOPEZ AGUILAR, pues siendo menores de edad no pueden estar identificados con cedula de ciudadanía.

En segundo lugar, el numeral sexto del artículo 82 ibídem contempla “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.”

Respecto a este requisito, observa el despacho que en el acápite de pruebas no se relacionó la copia de la cedula de ciudadanía de YANET DEL SOCORRO GANDIA

PEREZ, el auto de fecha 16 de junio de 2015 por medio del cual la Defensoría de Familia avoca conocimiento y fija fecha para audiencia de conciliación, a efectos de hacerlos valer como pruebas dentro del proceso.

Frente a la petición elevada en el inciso segundo del numeral decimo del acápite probatorio, se reitera a la parte demandante que es su deber demostrar los supuestos de hecho que alega y en caso de no existir respuesta a su derecho de petición por parte de PORVENIR, dispone de otras herramientas jurídicas para su cumplimiento.

En tercer lugar, el inciso segundo del artículo 395 del CGP, consagra que quien formule demanda en este caso respecto a la privación de la patria potestad, indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos conforme al art. 61 del Código Civil, los cuales se citaran por aviso o por emplazamiento. Situación que no fue tomada en cuenta por la parte demandante, pues únicamente se conoce el nombre de la abuela materna señora YANET DEL SOCORRO GANDIA PEREZ.

En cuarto lugar, establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que *“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.

Al respecto, cabe precisar que al momento de señalar los testigos que depondrán sobre los hechos de este asunto, se omitió suministrar el canal digital donde serán notificados como lo exige la norma.

En quinto lugar, la parte demandante señala en la demanda, que desconoce el lugar de ubicación del demandado respecto del cual, se tuvo conocimiento que en el mes de junio del año 2021 fue privado de la libertad en la ciudad de Montería por infringir la Ley penal, y consecuente con lo anterior, en el acápite de notificaciones manifestó expresamente que desconoce su paradero donde pueda ser notificado.

Ahora bien, frente a lo relatado por el demandante, esta judicatura procedió a consultar con el número de cedula del demandado y el primer apellido, en la página www.inpec.gov.co, en el registro de la población privada de la libertad, y encontró que el señor DEBINSON JAVIER LOPEZ URANGO, se encuentra bajo vigilancia electrónica a cargo del EPMSC DE MONTERIA, en calidad de sindicado.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del referido ciudadano, este despacho requiere a la parte demandante para que se sirva realizar las indagaciones correspondientes en punto a su ubicación. En caso de ser

ubicado, deberá acreditar todos los requisitos contemplados en el CGP y el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

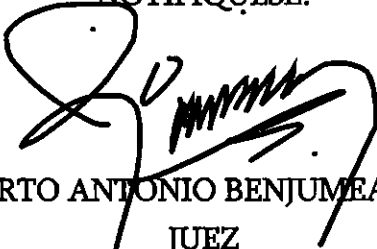
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada a través de apoderado por el señor MARBY JOSE AGUILAR GANDIA, en favor de los menores JIMENA LOPEZ AGUILAR y MATIAS LOPEZ AGUILAR, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

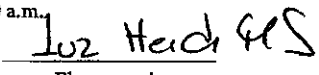
TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. BRYAN JOSE SIERRA ARRIETA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 147.284 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 034 fijado hoy 29/03/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario

